

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Francisco Javier Maestro Gómez, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la declaración de nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que este se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, ya decretada en la sentencia de 16 de marzo de 1992; sin haber lugar expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar, e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Departamento.

15051 *ORDEN de 27 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1992 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/411/1991, interpuesto por don Fernando Abadía Esteve.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/411/1991, interpuesto por don Fernando Abadía Esteve, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 5 de diciembre de 1992, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Fernando Abadía Esteve, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la declaración contenida en las sentencias de esta Sala de 16 y 17 de marzo de 1992, respecto de la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, también producida en las sentencias dictadas anteriormente; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de mayo de 1993.—El Ministro.—P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Departamento.

BANCO DE ESPAÑA

15052 *RESOLUCION de 9 de junio de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 9 de junio de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	124,374	124,622
1 ECU	149,124	149,422
1 marco alemán	76,247	76,399
1 franco francés	22,662	22,708
1 libra esterlina	188,923	189,301
100 liras italianas	8,412	8,428
100 francos belgas y luxemburgueses	371,043	371,785
1 florín holandés	67,975	68,111
1 corona danesa	19,933	19,973
1 libra irlandesa	185,901	186,273
100 escudos portugueses	80,599	80,761
100 dracmas griegas	56,130	56,242
1 dólar canadiense	96,879	97,073
1 franco suizo	85,071	85,241
100 yenes japoneses	117,091	117,325
1 corona sueca	17,115	17,149
1 corona noruega	18,037	18,073
1 marco finlandés	22,605	22,651
1 chelín austriaco	10,835	10,857
1 dólar australiano	83,356	83,522
1 dólar neozelandés	66,539	66,673

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

15053 *RESOLUCION de 5 de mayo de 1993, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se declara abierto el partido médico de Arenys de Munt.*

Vista la solicitud de apertura del partido médico de Arenys de Munt formulada por el Ayuntamiento de este municipio;

Dado el informe del Area Sanitaria del Servicio Catalán de la Salud; Dado que los profesionales sanitarios de asistencia pública domiciliaria del partido médico de Arenys de Munt, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería, el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y los Ayuntamientos de Sant Iscle de Vallalta y de Arenys de Munt, a los que se ha dado trámite de audiencia, no han presentado ninguna alegación contra la apertura del citado partido médico;

Dado que el partido médico de Arenys de Munt, por la afluencia de veraneantes supera los 6.000 habitantes en determinadas épocas del año, lo que permite proceder a su apertura con carácter excepcional, de acuerdo con lo que prevé el punto 2 de la Orden del Ministerio de Gobernación de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1974), por la que se dictan normas sobre la apertura de partidos médicos cerrados;